



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-497

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9º PRIMER PÁRRAFO, 10 PRIMER PÁRRAFO, 10 BIS PRIMER PÁRRAFO, 35 FRACCIÓN IV, 39 FRACCIONES IV Y V Y 122 FRACCIONES IV Y V; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 39; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 40 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 9º primer párrafo, 10 primer párrafo, 10 Bis primer párrafo, 35 fracción IV, 39 fracciones IV y V y 122 fracciones IV y V; se adiciona una fracción VI al artículo 39; y se deroga el artículo 40 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 9º.- El Supremo Tribunal de Justicia residirá oficialmente en la capital del Estado. Las Salas Regionales residirán en Reynosa, Victoria y Altamira. La de Reynosa, ejercerá jurisdicción en los siguientes Distritos: Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo Primer, Décimo Tercer y Décimo Cuarto; la de Victoria en los Distritos Primero, Noveno, Décimo y Décimo Segundo; y, la de Altamira, en los Distritos Segundo, Séptimo, Octavo y Décimo Quinto. Los Jueces de Primera Instancia tendrán su residencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

oficial en las cabeceras de sus respectivos distritos judiciales, los Jueces Menores y los de Paz residirán en las cabeceras municipales respectivas.

La...

El...

Existirá...

ARTÍCULO 10.- El territorio del Estado de Tamaulipas, con excepción de la justicia para adolescentes y la electoral, se divide en quince Distritos, los cuales son:

PRIMER DISTRITO JUDICIAL al DECIMO QUINTO DISTRITO JUDICIAL:

...

ARTÍCULO 10 BIS.- El territorio del Estado de Tamaulipas, en tratándose de Justicia para Adolescentes, se divide en seis Distritos Judiciales, que tendrán su residencia en las siguientes cabeceras municipales:

Primer Distrito Judicial: al Sexto Distrito Judicial: ...

ARTÍCULO 35.- Son...

I a la III.-...

IV.- Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes;

V a la VII.-...

ARTÍCULO 39.- Corresponde....

I a la III.- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV.- Visitar mensualmente los establecimientos donde se encuentren reclusos los procesados a su disposición para los efectos del Título Sexto de esta ley;

V.- Conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo previstos por el artículo 474 de la Ley General de Salud, aplicando en todo lo conducente, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales; y

VI.- Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes federales y las del Estado.

ARTÍCULO 40 BIS.- Se deroga.

ARTÍCULO 122.- Son...

I al III.-...

IV.- Definir el Distrito Judicial, número, materia, domicilio y especialización, en su caso, de cada Juzgado;

V.- Señalar a cada Juez su distrito judicial, su número, la materia y especialización, en su caso, en que debe ejercer sus funciones;

VI a la XXX.-...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 28 de agosto del año 2012.
DIPUTADO PRESIDENTE**

JESÚS GONZÁLEZ MACÍAS

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

ABDIES PINEDA MORÍN

JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9º PRIMER PÁRRAFO, 10 PRIMER PÁRRAFO, 10 BIS PRIMER PÁRRAFO, 35 FRACCIÓN IV, 39 FRACCIONES IV Y V Y 122 FRACCIONES IV Y V; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 39; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 40 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., a 28 de agosto del año 2012.

**C. ING. EGIDIO TORRE CANTÚ.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
PALACIO DE GOBIERNO.
CIUDAD.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXI-497, mediante el cual se reforman los artículos 9º primer párrafo, 10 primer párrafo, 10 Bis primer párrafo, 35 fracción IV, 39 fracciones IV y V y 122 fracciones IV y V; se adiciona una fracción VI al artículo 39; y se deroga el artículo 40 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a usted nuestra atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

ABDIES PINEDA MORÍN

JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO